

El Controlador Laboral que suscribe, en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86, de 26-5 (BOE 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en visita realizada a la misma con fecha 14-7-87 y posterior examen de la documentación procedente, efectuada el 23-7-87 en las Oficinas de esta Inspección, se han comprobado los siguientes hechos:

a) Que inició su actividad en el Ctº de trabajo sito en c/ Múica, 6-1º C de Logroño sin haber sido formulada previamente su inscripción como empresa en el Régimen Gral. de la Seguridad Social para esta provincia, por cuanto las trabajadoras Amaya Alvarez Jiménez y Avelina Esteban Aragón comenzaron a prestar sus servicios por lo menos desde el 13-7-87 como representante de comercio y delegada de ventas respectivamente y la empresa se inscribió en el Régimen referido de la S.S. con fecha 17-7-87.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el art. 63 del Dto. 2065/74, de 30 de mayo (BB.OO.E. 20 y 22-7-74) y en el art. 6.2 de la O.M. 28-12-66 (BOE. 30-12-66).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Dto. 1860/75 de 10-7 (BOE 12-8-75) extiende acta calificando los hechos como infracción grave en grado mínimo de conformidad con lo establecido en art. 4.1.2.e) y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE. 12-10-70).

Que no se levanta Acta de Liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil pesetas (25.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 6.2 Dto. 2892/70 citado, en relación con arts. 60 y 193 del Dto. 2065/74, de 30-5.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

#### Acta de infracción

III.B.28

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo Amador Neila Iñiguez, con último domicilio conocido en c/ Hnos. Moroy, 2 principal de Logroño y dedicada a la actividad de academia de idiomas, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción nº 675/88 de fecha 20-12-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar: Que en virtud de la documentación aportada con fecha 3-9-88 en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo y según datos obtenidos en Tesorería Territorial de La Rioja el 15-11-88 se ha comprobado que el trabajador por cuenta propia Amador Neila Iñiguez inscrito en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 2-3-88 no ha ingresado las cuotas a la Seguridad Social correspondientes al período 1-3-88 a 30-10-88, ni solicitado aplazamiento de pago.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 11, 12.1, 13.1.2 del Decreto 2530/70 de 20-8 (BOE 15-9-70).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, extiende Acta de Infracción, constando en base a su fundamentación los hechos relatados por el Controlador Laboral:

1.— Infracción tipificada en el artículo 14 de la Ley 8/88.

2.— Se califica la infracción como grave, grado mínimo, a tenor de lo dispuesto en el art. 14.1.5 y art. 36.1 de la Ley 8/88.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de cincuenta mil pesetas (55.100), de conformidad con lo dispuesto en art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de abril.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

#### Acta de infracción

III.B.29

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo Eduardo Carlos González Fernández, con último domicilio conocido en Munilla, c/ Roberto Enciso s/n y dedicado a la actividad de café-bar, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción nº 686/88 de fecha 22-12-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86 de 26-5 (BOE 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos, promueve Acta de Infracción: Que en citación cursada el 14-6-88 a las 12 horas, se ha constatado la falta de alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del titular de la presente

Acta durante el período de 15-1-88 a 31-3-88, toda vez que el alta en Licencia Fiscal para la actividad café-bar que desempeña es del 15-1-88, y el Alta en el R.E.T.A. presentada por dicho trabajador es de 18-4-88, figurando en dicha alta como fecha de iniciación de la actividad el 15-1-88.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en los arts. 7.1.b, 12, 13.1 del Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y en los arts. 2, 3 y 6 del Dto. 2530/70 de 20-8 (BOE 15-9-70).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7 (Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE 21-9-71) y Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75) extiende Acta calificando los hechos como infracción como grave en grado mínimo de conformidad con lo establecido en el art. 4.1.2.d y art. 5 Dto. 2892/70 de 12-9 (BOE 12-10-70) en relación con art. 76 Dto. 2530/70 citado.

Que si se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil pesetas (25.000), de conformidad con lo dispuesto en art. 6.2 Dto. 2892/70 citado, en relación con art. 60 Dto. 2065/74 y art. 76 Dto. 2530/70 citado.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

#### Acta de obstrucción

III.B.30

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Raúl Rodríguez Cristóbal, con último domicilio conocido en c/ Obispo Fidel García nº 6-3º de Logroño y dedicado a la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Obstrucción nº 573/88 de fecha 11-11-88, cuyo texto es el siguiente:

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe hace constar: Que con fecha 29-9-88 y a las 11,45 h. se giró visita al Centro de Trabajo sito en c/ Vista Florida s/n de Nalda.

Al no poder terminarse la inspección, por carecer la empresa de la documentación laboral y de Seguridad Social necesaria en el centro de trabajo, se requirió para que presentara la citada documentación en esta Inspección el día 5-10-88 a las 9 (entre las 9 y las 11 horas).

La empresa incumplió el requerimiento al no presentarla e incurrió en obstrucción a la labor inspectora.

Se infringe el artículo 13.2.b) de la Ley 39/62, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y el artículo 14 apartado c) del reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71 de 23-7 (BOE 21-9-71).

Se tipifica la infracción en el artículo 49.1 de la Ley 8/80 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como grave, grado mínimo de conformidad con los artículos 49 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 Pts. de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE 12-8-75).

Logroño, a 10 de enero de 1989.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

#### Acta de obstrucción

III.B.31

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Construcciones Tea, S.A., con último domicilio conocido en c/ Florida Alta s/n de Haro, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción nº 628/88 de fecha 30-11-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar: Que con fecha 9-8-88 se requirió a la empresa de referencia por correo certificado con acuse de recibo a que el Gerente de la misma compareciese el 18-8-88 en las Oficinas de esta Inspección debiendo aportar la documentación de empleo y S.S. desde enero/88, así como la Escritura de Constitución de la Sdad. Que habiendo sido recibida el 16-8-88 la notificación de dicho requerimiento, el Gerente de la empresa no compareció en el día señalado, ni fue aportada la documentación requerida, ni hasta el presente se ha dado razón de tal omisión ni justificado tal actitud.

Tal comportamiento se considera obstrucción a la labor inspectora de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 8/88 de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

El Inspector de Trabajo que suscribe, extiende la presente Acta de